



EL OBISPO DE CARTAGENA

JOSÉ MANUEL LORCA PLANES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA

El Credo Cristiano —profesión de nuestra fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en su acción creadora, salvadora y santificadora— culmina con la proclamación de la resurrección de los muertos al fin de los tiempos y en la vida eterna. Así, creemos firmemente, y así lo esperamos, que, del mismo modo que Cristo ha resucitado verdaderamente de entre los muertos y vive para siempre, igualmente los justos después de su muerte vivirán para siempre con Cristo Resucitado y Él los resucitará en el último día (Catecismo de la Iglesia Católica 988 y ss.).

Como la suya, nuestra resurrección será obra de la Santísima Trinidad: *“Y si el Espíritu del que resucitó a Jesús de entre los muertos habita en vosotros, el que resucitó de entre los muertos a Cristo Jesús también dará vida a vuestros cuerpos mortales, por el mismo Espíritu que habita en vosotros”* (Rom 8, 11).

Creer en la resurrección de los muertos ha sido desde sus comienzos un elemento esencial de la fe cristiana. La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella: *“Si se anuncia que Cristo ha resucitado de entre los muertos, ¿cómo dicen algunos de entre vosotros que no hay resurrección de muertos? Pues bien: si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo ha resucitado. Pero si Cristo no ha resucitado, vana es nuestra predicación y vana también vuestra fe; [...] Pero Cristo ha resucitado de entre los muertos y es primicia de los que han muerto”* (1 Cor 15, 12-14.20).

Esta verdad, fundamental para nuestra fe cristiana, establece que el cementerio es un lugar sagrado destinado a la sepultura de los fieles, consagrado mediante la bendición eclesial (Canon 1205 CIC). Por ello, solo se permite en él lo que fomente el culto, la piedad y la práctica religiosa, quedando prohibidas todas aquellas actividades o elementos que no estén en armonía con la santidad del lugar (según el Canon 1210 del CIC).

Los cambios sociales han dejado sentir su efecto en todo aquello relacionado con el final de la vida y, también con el destino de los restos tras la muerte. Resulta controvertida la presencia de un creciente interés entre los ciudadanos, creyentes o no, por la cuestión de la incineración. Hoy día, como respuesta al contexto social, la Iglesia Católica, frente a este estado de cosas, mantiene su preferencia por la inhumación de los cuerpos, permitiendo, no obstante, la práctica de la cremación cuando ésta no sea expresión de una ideología contraria a la doctrina cristiana.



La Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, dictada el 15 de agosto de 2016 por la Congregación para la Doctrina de la Fe, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, expresa en su párrafo 1: “*Para resucitar con Cristo, es necesario morir con Cristo, es necesario «dejar este cuerpo para ir a morar cerca del Señor»*” (2 Co 5, 8). Con la Instrucción *Piam et constantem* de 5 de julio de 1963, el entonces Santo Oficio, estableció que «*la Iglesia aconseja vivamente la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos*», pero agregó que la cremación no es «*contraria a ninguna verdad natural o sobrenatural*» y que no se les negaran los sacramentos y los funerales a los que habían solicitado ser cremados, siempre que esta opción no obedezca a la «*negación de los dogmas cristianos o por odio contra la religión católica y la Iglesia*».

Este cambio de la disciplina eclesiástica ha sido incorporado en el actual Código de Derecho Canónico y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990.

Así las cosas, según señala la nota 5 de la referida Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*: “*las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente*”; añadiendo en la nota 6 que: “[...], *NO está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, (...), puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Las cenizas, sin embargo, no pueden ser divididas entre los diferentes núcleos familiares y se les debe asegurar respeto y condiciones adecuadas de conservación*”; completando lo anterior, la nota 7 remarca: “*Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos*”.

En este mismo sentir, la Conferencia Episcopal Española en su Instrucción “*Un Dios de vivos*” recuerda las verdades fundamentales del mensaje cristiano sobre la resurrección y la vida eterna, así como sugerencias para el acompañamiento de las personas que sufren por la muerte de un ser querido: “*La atención y cercanía en los momentos difíciles del duelo -afirman- es una acción pastoral de la Iglesia que requiere una preparación, una formación y una espiritualidad adecuada. Las celebraciones exequiales sean signo de la auténtica esperanza cristiana y ayuden a los fieles a crecer en ella*”, porque “*La resurrección de Jesucristo es el acontecimiento central de toda la historia de la salvación de Dios con la humanidad y, por tanto, el hecho que esclarece su sentido*”.



En atención a todo ello y al amparo de los cánones 129,135 §1 y 2, en consonancia con el canon 391 §1 y 2 del Código de Derecho Canónico, por el presente,

DECRETO GENERAL

APRUEBO el DECRETO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PREEXISTENTES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A COLUMBARIOS ECLESIAÍSTICOS así como su **RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO** para la Diócesis de Cartagena en España, recogidos como Título I y Título II; debiendo proceder las distintas entidades titulares de columbarios eclesiásticos de esta Diócesis en un plazo prudencial de dos años al establecimiento o adaptación de sus estatutos o normativa de régimen interior.

Dado en Murcia, a 25 de abril de 2025.



Censurado

✠ JOSÉ MANUEL LORCA PLANES
OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA



Por mandato de S.E. Rvdma.

Censurado

ENCARNACION JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
CANCELLER-SECRETARIA GENERAL



NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PREEXISTENTES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A COLUMBARIOS ECLESIAÍSTICOS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PREEXISTENTES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A COLUMBARIOS ECLESIAÍSTICOS



I. EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN

A. INICIO DE EXPEDIENTE

Corresponde al Párroco o Representante Legal de la entidad eclesiástica promotora instar la incoación del correspondiente expediente de autorización, mediante escrito dirigido al Sr. Obispo. A esta solicitud habrá de acompañar un expediente conformado por los siguientes documentos:

- 1) Informe pastoral expedido por el promotor.
- 2) Memoria de necesidades que defina, analice y enfoque el proyecto.
- 3) Escritura de la propiedad en la que se desea actuar.
- 4) Nota simple del Registro de la Propiedad donde reside el inmueble sobre el cual se pretende construir el columbario, y, en su caso, autorización de la propiedad.
- 5) NIF de la entidad eclesiástica que sea la promotora del columbario.
- 6) Si se trata de una de las entidades públicas o privadas previstas en la legislación canónica, se deberá acompañar certificación de la inscripción y órganos de representación emitido por el Registro de Entidades Religiosas.
- 7) Copia del acta del acuerdo del Consejo de Pastoral y de Asuntos Económicos; para el caso de tratarse de asociación o fundación, certificación emitida por el secretario de la misma donde se recoja el acuerdo favorable adoptado; si se

tratará de institutos de vida consagrada, ya sea institutos de vida religiosos o institutos seculares, así como sociedades de vida apostólica, certificación del acuerdo adoptado conforme a las normas estatutarias de la entidad.

- 8) Anteproyecto de construcción, que deberá recoger a su vez:
 - Arquitectos y Constructora propuestos.
 - Memoria descriptiva de las características de la instalación que se pretende realizar.
 - Plano de localización dentro del inmueble y accesos.
 - Plazos de ejecución previstos.
 - Presupuestos aproximados.
- 9) Plan de financiación.

B. RECOPIACIÓN DE AUTORIZACIONES

Previa presentación del expediente, el promotor recabará el visto bueno del Delegado de Patrimonio Histórico-Artístico, en cuanto a la situación del bien, a fin de procurar el adecuado cumplimiento de la legislación especial de patrimonio histórico aplicable y del Ecónomo en lo referente a la financiación de la obra. Todo ello rubricado y sellado por el Vicario Episcopal de la Zona Pastoral en que se halle el bien inmueble sobre el que se desea actuar.

Censurado

Asimismo, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a los Bienes de Interés Cultural, velando en todo momento por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en materia de protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural. A tal efecto, se recabarán las autorizaciones, informes y demás pronunciamientos preceptivos por parte de las administraciones y organismos competentes en esta materia, asegurando que cualquier intervención sobre el bien inmueble respete sus valores históricos, artísticos y culturales, y se ajuste a los criterios técnicos y legales establecidos para su adecuada preservación.

C. APERTURA NUMERADA DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN EN LA COMISIÓN DIOCESANA DE OBRAS

El Párroco o Representante Legal de la entidad eclesial promotora presentará la solicitud junto al expediente en el Registro General de la Cancillería-Secretaría General, quien lo remitirá a la Comisión Diocesana de Obras que procederá a la apertura del Expediente de autorización.

D. TRASLADO DEL EXPEDIENTE Y AUTORIZACIÓN DEL SR. OBISPO: CANON 1215.

Completado el expediente con los distintos informes a que se refieren los apartados anteriores, y cualesquiera otros que excepcionalmente puedan considerarse oportunos se dará traslado de este al Sr. Obispo.

El Sr. Obispo, en aplicación análoga de lo dispuesto en el Canon 1215 del Código de Derecho Canónico, otorgará o denegará su consentimiento de forma expresa para la construcción o rehabilitación de edificaciones destinados exclusivamente a columbarios eclesiásticos.

Para el caso que la actuación económica de la obra exceda de lo fijado a estos fines en los presupuestos ordinarios de los Diócesis y, en consecuencia, adquiera el carácter de acto de administración extraordinaria de conformidad con lo establecido por el Código de Derecho Canónico (CC. 1277 y 1292) y a las normas de la Conferencia Episcopal Española complementarias referentes a dichos cánones, habrá de ser sometida también al Colegio de Consultores y al Consejo de Asuntos Económicos.

II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Aprobada la autorización de construcción o rehabilitación de edificaciones preexistentes destinados exclusivamente a columbarios eclesiásticos por parte del Sr. Obispo, la Comisión Diocesana de Obras, procederá a:

A. CONTRATACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS

Contratación con los técnicos competentes propuestos por el párroco en su escrito inicial o con los que la Comisión Diocesana de Obras estime conveniente para la redacción de:

- Proyecto de ejecución y cuantos trabajos sean estimados procedentes.
- Estudio de seguridad y salud en el trabajo.

B. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS

Una vez recibidos los documentos necesarios, se presentarán a la Comisión Diocesana de Obras quien procederá a someterlos a aprobación del Sr. Obispo o persona en quien este delegue.

C. AUTORIZACIONES Y CONTRATACIONES

Aprobado el proyecto de ejecución de obra, se procederá a:

- a) Solicitar las autorizaciones administrativas precisas para la ejecución de la obra.



- b) Realizar las gestiones necesarias para la formalización de cuantas operaciones financieras se requieran para la financiación de la obra.
- c) Contratar la Dirección Técnica de la Obra, mediante el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios, designando, preferiblemente, al arquitecto propuesto por el párroco en su escrito inicial o, en su caso, al que la Comisión de Obras estime conveniente.
- d) Formalizar la contratación de empresa constructora: por regla general se procederá a la adjudicación de las obras mediante elección directa, respetando la propuesta del párroco, si bien, cuando las mismas superen el umbral establecido en el Protocolo de Obras, se procederá a la adjudicación por licitación.
En todo caso, la adjudicación de la obra se formalizará con la correspondiente acta que servirá de base para la celebración del contrato de ejecución de obra por el promotor.
- e) Suscribir la póliza de responsabilidad civil para daños personales y materiales, específica con cada obra, en caso de omisión por parte de la empresa constructora.



D. SEGUIMIENTO

La Dirección Técnica de la Obra informará regularmente al Promotor y a la Comisión Diocesana de Obras, de la ejecución de la misma, calendario previsto y adecuación porcentual de la obra ejecutada al presupuesto de contrata.

En todo caso informará de cualquier ampliación o modificación de materiales que supongan una elevación del presupuesto final de la obra a ejecutar.

Cuando la elevación supere el 15% del Proyecto de Obra (Ejecución Material) precisará ser aprobada por el Sr. Obispo o persona en quién este delegue.

E. BENDICIÓN

- 1) Se dictará Decreto del Ordinario del lugar, por el que se aprueben las normas de su funcionamiento; se designen las personas que, en su caso, ayudarán al titular del columbario; y por el que se autorice la bendición solemne del columbario eclesiástico, siguiendo las normas litúrgicas establecidas para dichos recintos.
- 2) Se procederá a su Inscripción en el Registro de Columbarios Eclesiásticos, registro que se custodiará en la Cancillería-Secretaría General.

TÍTULO II

NORMAS DIOCESANAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE COLUMBARIOS NO INCLUIDOS EN CEMENTERIOS ECLESIASTICOS

NORMA PRIMERA.— DE LA NATURALEZA ECLESIASTICA

1. Los columbarios, propiedad de la Iglesia Católica, son de naturaleza eclesiástica, y estarán adscritos a una entidad religiosa, principalmente las parroquias.
2. El columbario católico es un lugar sagrado, destinado a la guarda y custodia de las cenizas de sus fieles mediante su bendición eclesiástica (canon 1205 CIC), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, por lo que queda prohibido todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210 CIC).
3. La Iglesia Católica, propietaria o titular del dominio del edificio funerario concederá derechos, para uso privativo a los fieles, sobre elementos del columbario destinados a la guarda y custodia de las urnas cinerarias.



NORMA SEGUNDA.— DEL RÉGIMEN JURÍDICO

1. Su régimen jurídico vendrá determinado por las disposiciones del Derecho Canónico, de acuerdo con lo previsto en las normas refrendadas entre la Santa Sede y el Estado Español, y contenidas en el Concordato de 16 de marzo de 1851, en el de 27 de agosto de 1953; y expresadas actualmente en el vigente Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre del mismo año, núm. 300 [pág. 28781], en concreto en su artículo 1 apartados 1 y 5: “*El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio*” y disposiciones que forman parte del Ordenamiento Jurídico Español.
2. En virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, el Estado Español reconoce, en conformidad al Código de Derecho Canónico, la jurisdicción eclesiástica en los lugares sagrados, entre ellos los cementerios, según dispone el canon 1205, y en su virtud, la autoridad eclesiástica ejerce libremente en estos sus poderes y funciones, estando facultada para establecer, por el derecho particular, las normas oportunas sobre su funcionamiento (cánones 1213 y 1243 CIC).
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los columbarios pertenecientes a la Iglesia Católica están sujetos a las disposiciones que les sean de aplicación en materias reservadas a la ley por la Administración Española, atendido el Principio de Reserva Legal, de cuyo cumplimiento

velarán quienes ejerzan la gestión ordinaria, adaptándose en su actuación, conforme dispone en el canon 22 CIC, a las disposiciones legales del Ordenamiento Jurídico Español de carácter cogente o imperativo, mientras que como norma dispositiva se atenderá a la pactada entre las partes en el título constitutivo y a la legislación canónica.

NORMA TERCERA.— DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COLUMBARIO

1. La administración de los columbarios eclesiásticos corresponde, en virtud de su oficio, a quien ejerza la representación legal de la entidad titular asumiéndolo en los parroquiales, el Cura-Párroco titular, y en las restantes entidades católicas, quienes ostenten su representación con arreglo a sus normas estatutarias.
2. Dicha administración se ajustará a las normas sobre administración de los bienes eclesiásticos expresados en el Código de Derecho Canónico y en las normas dictadas para su funcionamiento por el derecho particular.

NORMA CUARTA.— DEL REGISTRO DE LOS COLUMBARIOS

1. Toda parroquia o entidad eclesiástica propietaria o administradora del columbario dispondrá de un Registro Eclesiástico, debidamente diligenciado por la Cancillería-Secretaría General de la Diócesis de Cartagena. En este Registro Eclesiástico, se dispondrán de un LIBRO referido a las unidades de columbarios.
2. Este Libro de Registro, como los correspondientes expedientes, formarán parte del Archivo de la Parroquia o de las respectivas entidades titulares.
3. El contenido de cada hoja del Registro para cada unidad de columbario, será:
 - a) Identificación de la unidad de columbario.
 - b) Identificación del titular o titulares de la unidad funeraria de columbario.
 - c) Para los supuestos de cotitularidad, la identificación del “Titular administrativo o de gestión” así como del documento por el que se rige esta cotitularidad.
 - d) Domicilio y correo electrónico a efectos de comunicaciones; la no constancia de recepción determinará su publicación en el “tablón de anuncios” del columbario por diez días para que las partes entiendan cumplimentada la notificación.
 - e) Identificación de cuenta bancaria para girar los recibos que procedan.
 - f) Las adjudicaciones se incluirán automáticamente en el Registro a que se refiere esta norma.
 - g) Toda y cualquier actuación mortuoria que se refiera a las unidades cinerarias, refiriendo la identificación de a quien pertenecen las cenizas a que se refiere la actuación; la fecha de su actuación; y, la licencia o autorización concedida presentada por los titulares.

Censurado

4. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del Título y para la expedición de duplicado, se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario, mediante el oportuno expediente. La corrección de errores materiales, o, de hecho, de los datos contenidos en el Registro, podrá realizarse por la Administración de la entidad, o a instancia del titular/usuario o de cualquier interesado al derecho funerario de unidad de uso de columbario.
5. Cualquier discrepancia existente entre los interesados y/o terceros acerca de la titularidad de la unidad de columbario, deberá ser resuelta por decisión judicial como cualquier otra discrepancia.

NORMA QUINTA.— DE LAS MODALIDADES DE GESTIÓN ORDINARIA

1. Siendo dependiente, en todo caso, de la Administración del Columbario y, por ende, de quien represente a la entidad titular del mismo, como señala la norma tercera, la gestión ordinaria del mismo se podrá desarrollar por medio de:
 - a) Unipersonalmente por el administrador del columbario en razón de su oficio.
 - b) El Cura Párroco o administrador de la entidad titular; siempre que las dimensiones y las actividades del columbario lo permitan, podrá valerse de las personas que estime oportunas como: un conserje, gestor, apoderado, administrador, delegado, gerente, encargado o mandatario y uno o más personal de oficios.
 - c) El Cura Párroco o administrador de la entidad titular para ejercer dicho cometido podrá estar asesorado e incluso delegar las facultades que expresamente se establezcan por la autoridad eclesiástica en una o varias personas. Dicha persona colegiada se denominará JUNTA PARROQUIAL DEL CEMENTERIO, y sus miembros serán nombrados por el Sr. Obispo, o persona en quien éste delegue, por un plazo determinado, pudiendo ser renovados sucesivamente. Sus funciones se determinarán en la extensión que se fije en los estatutos de cada columbario.
 - d) De una compañía mercantil especializada en la gestión ordinaria de columbarios.
2. Aquellas personas que desempeñen oficios o labores necesarias para el adecuado funcionamiento del columbario serán contratadas por la entidad eclesiástica como trabajador por cuenta ajena.

No obstante, estas actividades, necesarias para la adecuada conservación y mantenimiento del cementerio, podrán ser contratadas con una empresa mercantil dedicada a las mismas.



3. En el supuesto que los servicios de gestión del columbario se concierten por el Cura-Párroco con una empresa especializada, éste requerirá con carácter previo a la formalización de cualquier acuerdo, la autorización expresa del Obispo de Cartagena oídos previamente el Colegio de Consultores y el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, previo informe del Consejo de Pastoral Parroquial o Junta del Cementerio, en su defecto.
4. En todo caso, quienes ejerzan la gestión del columbario, velarán por el cumplimiento de la normativa tanto eclesiástica como estatal en sus distintas administraciones, en aquellas materias en las que exista reserva legal, asumiendo la responsabilidad de sus actos u omisiones.

NORMA SEXTA.— DEL DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO

1. Usuarios

El columbario eclesiástico sólo puede recibir las cenizas de los fieles difuntos, de acuerdo con el contrato establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del canon 1184, §1 CIC.

En cada columbario habrá, en la medida de lo posible, un «cenizario» o lugar común en donde se depositarán las cenizas de los fieles difuntos que no puedan disponer del uso del nicho correspondiente.

2. Definición del derecho funerario de uso de columbario

El derecho funerario de uso de columbario proporciona a su titular, o herederos, el derecho a ocupar un espacio determinado en un inmueble propiedad de la entidad eclesiástica, que destinará a la guarda, conservación o custodia en las urnas cinerarias de las cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos reducidas por el calor (cremación), que deberán incorporar la identificación del difunto, por un tiempo determinado; y todo ello, por:

- a) un precio único de adquisición del derecho de uso;
- b) una renta determinada por el uso anual; y,
- c) una cuota para conservación y mantenimiento (suministros, como la luz, o limpieza).

3. Solicitud

En el escrito de solicitud del derecho funerario de uso de columbario se deberán incluir, al menos, los siguientes datos:



- a) El nombre y los apellidos del solicitante, circunstancias personales, domicilio, teléfono y número de Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- b) Nombre de los familiares con derecho a guarda y custodia de las cenizas, pudiendo esta lista ser modificada por el solicitante en cualquier momento.

4. Titulares

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario de uso de columbario, cualquier persona física o jurídica, en régimen individual o en cotitularidad, con capacidad legal y en uso de los derechos civiles.

5. Derechos

1. El derecho funerario de uso de columbario otorga los siguientes derechos:

- a) Uso de un espacio del columbario, debidamente identificado, para la guarda y custodia de las urnas cinerarias de quienes designe el titular.
- b) Determinación en exclusiva de las inscripciones que deban figurar en las lápidas de los columbarios, que deberán ser respetuosas al lugar sagrado en el que se encuentra.
- c) Exigir a la administración del columbario la prestación de servicios de conservación y custodia con la diligencia, decoro y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación, así como la limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales.

2. La entidad titular no se hace responsable ante la posible suplantación de beneficiarios si por negligencia o abandono del titular o sus causahabientes fueran suplantados los derechos por otros familiares distintos a los inicialmente previstos. En todo caso, todo uso del columbario deberá ser comunicado a la entidad eclesiástica titular e inscribirse en el archivo y en el expediente correspondiente.

6. Obligaciones

La obtención del Título de derecho funerario de uso de columbario implica para su titular, o herederos, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título expedido por la entidad eclesiástica titular del columbario, cuya acreditación será necesaria para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio. En caso de extravío, deberá ponerlo en conocimiento del concedente a la mayor brevedad posible, para la urgente expedición de un duplicado del mencionado título, previo expediente, con audiencia del interesado.
- b) Abonar las contraprestaciones correspondientes a los servicios generales contratados.

Censurado

- c) Observar en todo momento un comportamiento adecuado con las instalaciones, no estando permitido ningún tipo de obra en los columbarios ni en su recinto. Tampoco está permitido colocar floreros, pilas, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los columbarios, ni en cualquier otro lugar de su recinto.
- d) Comunicar a la entidad eclesiástica titular del Cementerio la identificación de la persona o personas a quienes corresponden las cenizas depositadas.
- e) Respetar y asumir, en el caso de que exista, la estética común y genérica del columbario.

7. Transmisión del derecho funerario de uso de columbario

- a) El ejercicio de los derechos implícitos en el título del derecho funerario de uso de columbario corresponde en exclusiva a su titular, determinado con arreglo a los presentes Estatutos.
- b) En los supuestos de fallecimiento, presunción de muerte, ausencia legal de la titularidad o extinción de la persona jurídica, podrán ejercer los derechos derivados del título la persona o personas que acrediten, con arreglo a Derecho, ser los causahabientes de los que consten como titulares, o tenedores de su administración, quienes podrán solicitar la inclusión en el Registro Eclesiástico del Cementerio, en el correspondiente Libro de Unidades de Columbario.
- c) Hasta tanto no se provea la nueva titularidad, la Junta Parroquial del Cementerio podrá expedir un Título provisional a nombre del familiar con la relación de parentesco más próxima que lo solicite, previa acreditación documental de dicho parentesco. A estos efectos, la Junta Parroquial del Cementerio podrá exigir certificado de defunción del anterior titular.
- d) La sustitución del titular del derecho llevará aparejada la subrogación del nuevo titular en todos los derechos y obligaciones del anterior.
- e) No se admitirá la cesión del derecho a favor de tercero, ni gratuita ni onerosamente.

8. Extinción del derecho funerario de uso de columbario

Podrá ser declarada la extinción del derecho funerario de uso del columbario con reversión de la unidad del mismo al titular del mismo, y ello con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

- a) Por haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga, o en su caso, de cesión otorgada en forma provisional.
- b) Por quedar la unidad de columbario sin titular ni beneficiario de esta para su uso.
- c) Por no satisfacer los derechos económicos a que vengan obligados conforme a los estatutos.
- d) Por la clausura del columbario, legalmente acordada.

e) En los casos que fijen los Estatutos de cada columbario.

1. En dichos casos, la Administración del Columbario podrá trasladar dichas cenizas a un espacio común, estableciendo en las urnas la debida identificación de éstas, las cuales estarán a disposición de los familiares que determine la Ley para su traslado, debiendo hacerse cargo de ellas los familiares más cercanos o causahabientes de los familiares fallecidos. Para ello, la Administración del Columbario procederá a la citación de los interesados en su domicilio, y en caso de no conocerlo, la citación se llevará a cabo mediante su publicación en el tablón de anuncios del columbario.

2. En caso de discrepancia entre familiares, deberán ser éstos quienes resuelvan las diferencias y designen, entre quienes tengan igual derecho, a la persona que les represente frente al columbario.

3. En caso de que nadie las reclame y, tras un tiempo prudencial, pasarán a un cenizario propiedad del columbario.



NORMA SÉPTIMA.— DE LOS FONDOS ECONÓMICOS DEL COLUMBARIO

A. Los fondos económicos del columbario se integrarán por:

1. Por las tarifas o precios y rentas fijados por los derechos de la adjudicación a los titulares del derecho funerario derecho a uso del columbario. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de IVA.
2. Por la renta que podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual del derecho de locación mediante el uso para guarda y custodia de las urnas cinerarias en los espacios delimitados en el edificio funerario para su destino privativo del locatario.
3. Por la actualización de unidad de columbario.
4. Por los derechos por colocación de lápidas.
5. Por los derechos de enterramiento que devengarán toda colocación de urnas cinerarias.
6. Por los derechos de traslado de urnas cinerarias.
7. Por los derechos, para su ocupación por urnas cinerarias.
8. Por las aportaciones derivadas de las distintas unidades del columbario de una cuota anual, trimestral o mensual, para conservación y mantenimiento del cementerio.

B. Todas las prestaciones económicas son asumidas solidariamente por todos los que titulares/usuarios del derecho funerario, con independencia de su derecho a repetir a los demás, por quien efectivamente lo satisfaga.

C. Las tarifas, precios y rentas fijados por la adjudicación o actualizaciones del derecho funerario a enterramiento o a uso del columbario, deberán contar con el visto bueno del Ordinario del lugar.

D. La persona jurídica propietaria del columbario rendirá cuentas sobre sus resultados económicos anualmente, conforme a lo dispuesto por el Código de

Derecho Canónico (Cf. cf. 1287, §1, 319 y 637), constituyendo la economía del columbario una subcuenta en la cuenta general de la Parroquia, en su caso.

Una vez cumplidas y realizadas las partidas correspondientes al presupuesto anual de la administración del columbario, del superávit anual de cuentas, si lo hubiere, se destinará a mejoras y a previsión de obras del columbario de carácter extraordinario, salvo una tercera parte de los ingresos netos que se devenguen, que se destinarán a las necesidades generales de la Parroquia y de la Cáritas parroquial, en su caso.

NORMA OCTAVA.— DE LA LEGITIMACIÓN PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTATUTOS DE CADA CEMENTERIO CATÓLICO

Estas normas podrán ser modificadas por el Obispo diocesano, quien, antes de proceder a su modificación escuchará a los organismos competentes diocesanos y aquellos peritos en la materia que estime oportunos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En caso de error, omisión o laguna normativa en la presente regulación, se aplicará de forma supletoria y analógica lo dispuesto en la normativa diocesana vigente para cementerios, en la medida en que resulte compatible con la naturaleza y finalidad de las disposiciones aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo diocesano y su posterior publicación oficial, conforme a lo establecido en la normativa canónica y diocesana vigente.

DILIGENCIA.— La extiendo yo, la Canciller-Secretaria General, para hacer constar que las presentes Normas, para esta Diócesis de Cartagena, extendidas en 12 (doce) folios, con el presente, por su anverso, debidamente sellados por mí con el de esta Secretaría General en todas sus páginas, han sido aprobados por el Excmo. y Rvdmo. Mons. D. José Manuel Lorca Planes, Obispo de Cartagena, en virtud de decreto emitido en fecha 25 de abril de 2025 (2025-S-RC-339), de lo que doy fe en Murcia, a dos de mayo de dos mil veinticinco.

